ES COPIA

Ministerio Público Fiscal

Fiscalía Federal de Necochea

JUAN MANUEL PORTELA
FISCAL FEDERAL

Expte. FMP n° 69/2020, "SALINAS, IRMA HERACLIA c/ INSSJYP s/ AMPARO LEY 16.986". Juzgado Federal de Necochea.

CONTESTA VISTA

Señor Juez:

Juan Manuel Portela, Fiscal Federal ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Necochea (domicilio electrónico 51000002619), en el expediente de la referencia, me presento y digo:

I.

Que vengo en legal tiempo y forma a contestar la vista conferida a fojas que anteceden.

II.

Los presentes actuados encuentran su génesis en la presentación efectuada -el 26/12/2019- por Irma Heraclia Salinas (DNI n° 4.567.930) promoviendo acción de amparo contra PAMI -Instituto Nacional de Servicios Sociales Para Jubilados y Pensionados (INSSJP)-, a fin de que se ordene de manera inmediata la provisión de los medicamentos POMALIDOMIDA 4 MG., CICLOFOSFAMIDA 300 MG., y, DEXAMETASONA 40 MG, los cuales fueron recetados por su médico tratante toda vez que los mismos resultan ser esenciales para combatir la enfermedad que padece -Mieloma múltiple Ig A Kappa- (v. fs. 13/20).

Asimismo, solicitó el dictado de una medida cautelar innovativa a fin de que la demandada cumpla con la cobertura total de los medicamentos indicados.

Habiéndose planteado la acción en cuestión ante el Juzgado de Paz de la localidad de Gonzáles Chaves, dicha judicatura -con fecha 26/12/2019- decidió hacer lugar a la medida cautelar en cuestión, y posteriormente, el Juzgado de Familia n° 1 de Necochea se declaró incompetente para entender en estas actuaciones por lo que ordenó remitir las mismas al Juzgado Federal local (v. fs. 27/31 y 24/26).

III.

Expuestos los antecedentes del caso, debe decirse que a efectos de resolver cuestiones de competencia "...se ha de tener en cuenta, en primer lugar, la exposición de los hechos que la actora efectúa en su demanda -art. 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, el derecho que invoca como fundamento de su pretensión..." (Fallos: 308:2230, 322:1387; 323:470 entre otros).

Así, destaco que el reclamo efectuado por la amparista se entabla contra el INSSJyP, comprendido en las disposiciones de las leyes 23.660 y 23.661 en torno a las prestaciones detalladas en el Programa Médico Obligatorio (PMO).

Adviértase, que establece el art. 38 de la ley 23.661 que la ANSSAL y los agentes del seguro estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción federal, mientras que el art. 15 de la referida ley, dispone que las obras sociales serán agentes naturales del seguro (más allá de lo dispuesto por el art. 12, inc. "b"), de la ley 23.660).

El criterio expuesto, ha sido sostenido unánimemente por la jurisprudencia desde el precedente "Talarico", resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 4/10/92 (Fallos: 315-2292).

En ese entendimiento, se ha dicho que "...corresponde declarar la competencia de la justicia federal, si las cuestiones planteadas conducen, en último término, a la aplicación e interpretación de normas, reglamentos y decisiones concernientes a la estructura del sistema de salud implementado por el Estado Nacional, que involucra tanto a las obras sociales, como a las prestadoras privadas de servicios médicos, pues, hallándose regidas o alcanzadas estas relaciones por normas federales las causas deben tramitar ante dicha jurisdicción *ratione materiae*..." (del dictamen de la Procuradora Fiscal Subrogante que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace suyo, sent. del 13/3/07, "Rossi, Manuel Mauricio c. Caja de Seguridad para Odontólogos de la Pcia. de Bs. As. y otro").

Así las cosas, considero que el Juzgado Federal local resulta competente materialmente para entender en las presentes actuaciones, tal como ya ha sido sostenido en los expedientes FMP N° 14820/2016, 15261/16, 14820/16 y 32776/2017, entre otros.

Y a todo lo expuesto debe agregarse, que en las presentes actuaciones se encuentra demandado el INSSJyP que por ser una entidad de derecho público con personalidad jurídica e individualidad financiera y

administrativa (art. 1 de la ley 19032), se encuentra sometido exclusivamente a la jurisdicción nacional, pudiendo optar por la justicia ordinaria de las provincias cuando fuere actor (art. 14 de la ley referida).

Finalmente, en cuanto a la competencia en razón del territorio, debe apuntarse que tanto el domicilio de la parte actora como de la demandada se encuentran dentro de la jurisdicción del Juzgado Federal de Necochea, con lo cual también resultaría competente en ese sentido.

IV.

Por otra parte, con relación a la habilitación de la instancia, debe recordarse que en cuanto a los presupuestos sustanciales del amparo, la doctrina ha dicho que "...tres son las condiciones para que proceda el amparo: 1) Violación o amenaza, por acto u omisión de autoridad pública, en forma actual o inminente, de un derecho o garantía o implícitamente reconocido por la Constitución Nacional; 2) Arbitrariedad o ilegalidad manifiesta del acto lesivo; 3) Inexistencia de otro remedio legal o posibilidad de inferir un daño grave e irreparable si se desviara la reclamación a los procedimientos comunes, sean judiciales o administrativos..." (Augusto M. Morello - Carlos A. Vallefin, "El Amparo - Régimen Procesal", 5ta. edición, Librería Editorial Platense, La Plata, 2004, pág. 19/20).

También que "...el amparo no puede ser visto, y menos de una manera preferente o subordinante, con la lente procesal, posponiendo su linaje constitucional y su directa y propia órbita operativa destinado a asegurar de manera efectiva, real y en concreto, los referidos derechos y garantías constitucionales..." (Augusto M. Morello y Carlos A. Vallefin, "El Amparo", Ed. Librería Editora Platense, 5ta. ed., 2004, p. 218 y 219).

Al respecto, el artículo 43 de la C.N. introdujo modificaciones en cuanto a que: a) el acto u omisión también puede provenir de particulares; b) el derecho cuya protección se reclama puede encontrarse reconocido en un tratado o en una ley y c) la inexistencia de otros remedios solo queda limitada a los judiciales.

En lo que resulta de interés para los presentes actuados, en cuanto a la condición referente a la inexistencia de otro remedio legal o la posibilidad de inferir un daño grave o irreparable si se desviara la reclamación a los procedimientos comunes, debe indicarse que no es la existencia de otra vía la que cierra indefectiblemente el amparo, sino la ineptitud de ella la que lo abre (C.Nac.Civ., Sala F, 27/2/97, "Zucchiaretti, Hugo M. y otros v. Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires", J.A. 1997 - IV - 516).

Así las cosas, es opinión de este Ministerio Público Fiscal que el proceso de amparo resulta ser el remedio más idóneo, rápido y eficaz a efectos de revertir situaciones como las denunciadas en autos por la amparista, considerando entonces que se vislumbran en autos los requisitos establecidos para la procedencia de la acción de amparo.

Máxime si se tiene en cuenta que la accionante habría efectuado reclamos previos a la demandada (v. foja 4).

V.

Por último, solicito se me notifique de la resolución a la cual se arribe con relación a la postura que en este dictamen se propicia.

Fiscalía Federal, Febrero 06 de 2020.

JUAN MANUEL PORTELA
FISCAL FEDERAL

JUZGADO FEDERAL DE NECOCHEA
Secretaría Civil Comercial Laboral
y Contencioso Administrativo
06 FEB 2020
13:25
MESA DE ENTRADA